

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0461

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales- Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales- Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese(2)

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba9ad1d14da7efcc314d0fa8a09efc242ae827664284e3d29633f8a92899f3**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0461

Atendiendo lo solicitado por el demandado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el radicado de este asunto es 11001-41-89-013-2020-00461-00 no como allí se indicó.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12de49768a3059a39871bbfa09247a822b07412a6cc14f3449fd9bd1e7f0f7**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0043

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, realizó la apoderada de la parte aquí ejecutante, como quiera esta fue remitida a un correo electrónico no perteneciente al demandado, esto es angela.gamba10@gmail.com, el que además no fue previamente informado a este Despacho, conforme las previsiones del citado Decreto

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda nuevamente a realizar las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc592381d685b04a5acc95621df6368ce3b9cec090970f83ba0b81ac919d31**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0054

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada Alexandra Lucia Kleefeld Cuartas, se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien dentro del término legalmente establecido no formuló excepciones a la ejecución.

Una vez se notifique la otra demandada, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf9b044d554962f56fb3d9e03274ba7bb0a1cd448c3746c446075bb1838c86**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0321

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte aquí ejecutante remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, toda vez que no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo y la copia del auto de mandamiento de pago no corresponde a este despacho judicial.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras), lo cual, como se dijo antes, ha de verificarse a través de la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería.

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda nuevamente a realizar las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc55e8e13eeae57c542cb24657eaf5d81a2d8aa8ac77dfb281d594b729d771**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0658

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590, literal b) de la Ley 1564 de 2012 y habiéndose constituido la caución de que trata el numeral 2 del artículo citado, el Juzgado resuelve:

Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado mercantil No. 2688219 correspondiente al establecimiento de propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se niega el decreto de las demás medidas solicitadas, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0470660ef9a376333800445de579c2a5f92a0e2628924e7a991d8b5abf8c0b3**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0661

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50S-1125134, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

Notifíquese(2)

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>18</u> de mayo de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5b6915e9e865441691ea85c3f4dc4ab28e556b1ee4ae89dd48f66cff06c0c**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0661

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, remitiendo los documentos pertinentes a la dirección registrada en la demanda.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395f70fcc33ad2f8622c207ee5788301419b2c7ed5fab59f4535bbb7890ec22**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0666

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'490.000,00**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd67c66f23bbd803b46780ed7acd08674c6bf0aa069cf17cf75242f4f34d79**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0678

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a419a1321a6973ce0990eac25af1af15a6d5b91d6703bcd1bafbdacffb2de29**
Documento generado en 17/05/2022 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0691

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo actor, en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Señala la recurrente como sustento de su inconformidad, que el título base de la acción cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa, exigible y que proviene del deudor.

Al respecto cabe señalar que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que la argumentación expuesta por la memorialista no resulta suficiente para obtener su revocatoria.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Por eso, el artículo 430 del Código General del Proceso estatuye que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la disposición del artículo 422 *ibídem*, es clara al establecer que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. (Subraya fuera del texto original).

Es uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo; las primeras exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas condiciones, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Ya por último, para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto lapso que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Conforme a la redacción de las normas antes citadas, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirve de fundamento para la ejecución, o si aportado éste, el mismo no preste mérito ejecutivo para abrir paso a la orden de apremio reclamada, como en este caso particular.

Revisada la documentación aportada al plenario, se advierte que las obligaciones aquí pretendidas tienen su origen en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el representante legal del Conjunto Residencial Senderos del Parque P.H. y la Sociedad Administradora de Cartera Sac Ltda, y para su ejecución deben cumplirse a cabalidad las condiciones allí pactadas.

Efectivamente, ha menester indicar que lo pretendido por la parte actora en esta causa adolece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que el pago de las sumas de dinero reclamadas está condicionado al incumplimiento que se llegue a presentar respecto del acuerdo plasmado en el contrato celebrado entre las partes, tal como se registró en las cláusulas

séptima y octava de la citada negociación, situación que necesariamente debe probarse ante la instancia judicial correspondiente y a través de proceso declarativo, previo a la solicitud de ejecución pretendida.

Por otro lado y en gracia de discusión, es preciso manifestar que la factura adosada al plenario no contiene los requisitos exigidos por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio para lograr su efectividad, como quiera que la misma es una copia simple, no está aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, no se demuestra la prestación real del mismo y carece de la fecha de recibo de la factura y nombre de quien recibe, por lo que eventualmente tampoco tendría fundamento legal para hacerse efectiva a través del procedimiento solicitado.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto censurado, teniendo en cuenta que el documento anexo a la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del ordenamiento procesal para ser considerado como título ejecutivo y como consecuencia librar la orden de pago deprecada, pues se itera, las obligaciones que dieron origen al mismo tienen comprometida su ejecución a la previa comprobación del incumplimiento por parte del contratante, respecto de las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f79a89c88445cac03db7b675f63607e9b8f2f800fc5809d71d4f65deb91bd5**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0696

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda, por lo que se procederá a emitir nueva orden de pago, en cuaderno separado.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae371a7a950c5a23855a51cc979768d8919ec60888201df2b0c208282afa03**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0696

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Solo Lycras S.A.S.**, **Sandra Janeth Camargo Cespedes y Juan Gonzalo Trujillo Posada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'497.007**, por concepto de capital acelerado representado en el título aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$7'500.000**, como capital de las cuotas exigibles para el periodo comprendido entre el 11 de marzo y e 11 de julio de 2021, a razón de \$1'500.000, cada una.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174fe8ade4ad3c0cf57bb2e06f9c9b8863a33e7ae25b63c90d5618781df65ee**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0702

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Great Societies S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Great Societies S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$600.000,00**.

Notifíquese (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbee874df167a741f46e359babe0d11b017264c5ea64226546f52e31502c64**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0702

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Sistecrédito S.A.S.**, en contra de **Susy Milena Medina Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$153.079**, por concepto de capital representado en el título aportado con la demanda y que corresponde a las cuotas descritas en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$49.124**, por concepto de capital representado en el título aportado con la demanda y que corresponde a la cuota descrita en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$119.397**, por concepto de capital representado en el título aportado con la demanda y que corresponde a las cuotas descritas en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese(3)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6bed8dfcea69b4d1fde6bb140d8fb12b54adf00fc0fe98a89c4c4aba614b54**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0702

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Señala la recurrente como sustento de su inconformidad, que se debe revocar el auto censurado, teniendo en cuenta que los títulos aportados corresponden a pagarés y no facturas cambiarias como se indicó por parte del juzgado.

Para resolver se considera:

Revisadas nuevamente las diligencias, es evidente que le asiste razón a la libelista, pues efectivamente de las documentales aportadas como soporte de la ejecución pretendida, se extrae con claridad que las mismas cumplen con las exigencias del Código de Comercio para ser consideradas como pagarés. En ese orden de ideas, se revocará el proveído atacado y en otra providencia se resolverá lo pertinente a la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto y sin que se requiera de más consideraciones, se,

Resuelve:

Revocar la providencia fechada 21 de octubre de 2021.

En auto adicional se resolverá lo que corresponda, respecto de la orden de pago deprecada.

Notifíquese(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc66dfee38227b74c8293a68be4c6e4135ade3041068631068bc68dd45bd8d**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2021-0744

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que del demandado se notificó en forma personal del auto admisorio el 12 de noviembre de 2021.

De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) para que pida pruebas adicionales si a bien lo tiene, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421, inciso 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5db1d1b5d46e8f2a57ecca2dc30da7230fc11ed67d8abb4b6dcb6f18988032**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Escritura
No. 13721
de 21/10/08
de



Señor Doctor
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
BOGOTA
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL PARA PROCESO MONITORIO
Dte: José Edgar Pedraza Díaz
Ddo: Luis Fredy Cufiño Sánchez
Radicado: 2021-0744
11001-41-89-013-2021-00744-00

LUIS FREDY CUFIÑO SANCHEZ, , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 80.743.447, Celular: 3103173932, Correo electrónico: fredycufino088@gmail.com, a usted Señor Juez con todo mi respeto me dirijo a fin de manifestarle que con el presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Abogado : MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 11.426.505 y T.P.No. 36.592 del C.S.J. para que en mi nombre y representación atienda, represente y defienda mis intereses en el proceso MONITORIO, que adelanta la parte actora JOSE EDGAR PEDRAZA DIAZ y que dá cuenta el Referenciado, en todas sus instancias.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas inherentes al mandato de tal forma que en ningún momento se pueda alegar ausencia de facultades.

Del señor Juez,

LUIS FREDY CUFIÑO SANCHEZ

c.c.No. 80743447

Dirección de Notificaciones: Cra 79 # 19-88.

Celular: 3103173932

Correo electrónico: fredycufino088@gmail.com

Acepto,

MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ

c.c.No. 11.426.505

T.P.No. 36.592 del C.S.J.

Celular: 3107853632

Dirección de Notificaciones. Facatativa, Edificio Montenegro, Carrera 2 No. 8 73 Of. 203.

Correo electrónico: manuelvasquezabogado@hotmail.com

Notaría
Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

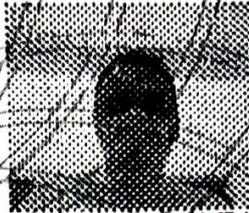
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARÍA 3 de este Círculo, Compareció:

CUFIÑO SANCHEZ LUIS FREDY

Quien se identificó con: C.C. 80743447

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizo verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



4173-5d9bf54d



Bogotá D.C. 2021-11-19 11:23:22

[Handwritten signature]

FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: a33vd

HÉCTOR GABRIEL SINTURA VARELA
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor Doctor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS

BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref : PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE. JOSE EDGAR PEDRAZA DIAZ

DEMANDADO. LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ

RADICADO: 744-2021

11001-41-89-013-2021-00744-00

MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.426.505 Tarjeta profesional de Abogado No. 36.592 del c.s.j., con lugar de notificaciones y correo electrónico que se anota al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del demandado señor LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ, a usted Señor Juez, con todo mi respeto me dirijo a fin de manifestarle que encontrándome dentro del término de Ley, me permito DESCORRER EL TRASLADO, de la demanda MONITORIA, presentada por el señor Pedraza Diaz, todo lo cual hago en los siguientes términos.

1.0.- A LOS HECHOS.-

AL PRIMERO.- Es cierto.

AL SEGUNDO._

Es cierto parcialmente, pues allí también se dijo en la clausula TERCERA.- Declara el vendedor haber recibido de manos del comprador y a entera satisfacción el apartamento 701 Torre 3, ubicado en parques de Ostende y a su vez el comprador **recibirá** en el momento de **DESMONTE DE LAS MAQUINAS sujeto a verificación y entera satisfacción.** –negrilla y subrayado fuera de texto –

Así las cosas el contrato quedó supeditado a una condición que una vez verificado el DESMONTE DE LAS MAQUINAS, éstas quedaba suspendido el cumplimiento del demandante entre tanto se efectuara verificación y recibido a su entera satisfacción.

Una vez hecho el DESMONTE, de las máquinas se encontró que estas no se encontraban en las condiciones ofrecidas por el demandante.

Hecha la reclamación dentro del lugar y tiempo debidos el demandante se obligó a suplir las falencias presentadas y llenó de expectativa y argumentos al demandado para que las recibiera entre tanto el superaba el impace presentado.

AL TERCERO.-

Es cierto parcialmente. Pues mi poderdante cumplió íntegramente el pacto y acuerdo de voluntades, amén de que escrituró el apartamento a satisfacción y el saldo del precio quedó pactado entre tanto el demandante se allanaba a cumplir la parte que le correspondía.

AL CUARTO.-

No es cierto. No fue por falta de pago, por el contrario el demandante llenó de promesas a mi poderdante en el sentido que concurriría al lleno de los requerimientos exigidos por el mal estado de algunas máquinas y en lugar de concurrir al saneamiento el demandante señor JOSE EDGAR PEDRAZA, retiró algunas de las piezas del inventario entregado, los cuales jamás regresó ni en buen ni en mal estado.

Los cheques no se firmaron para su cobro sino en garantía que se pagarían entre tanto el deudor Demandante concurría a lo de su cargo.

AL QUINTO.-

Los cheques se dieron en garantía entre tanto el deudor – demandante saneaba las maquinas y allí le autorizó para que reparara algunas de ellas con cargo a tales cheques.

Mi poderdante satisfizo el pago de algunos de ellos, dejando en garantía tres (3) finales para cuando el deudor - demandante, devolviera los elementos que había retirado y además se allanara al pago de todo lo que había gastado para la reparación de las máquinas el señor Fredy Cufiño, sin que obtuviera una respuestas positiva hasta el día de hoy.

AL SEXTO.-

Es cierto los primeros cheques se pagaron y/o recogieron entre tanto los otros tres (3) no por cuanto el demandante señor Pedraza, bajo toda clase de promesas indicaba que sanearía la maquinaria a lo cual nunca lo hizo, entonces el señor Cufiño, se sustrajo al pago de dichos cheques pues con creces había superado de

su propio pecunio el importe de tales títulos, con los arreglos que le había hecho a las máquinas.

AL SEPTIMO.-

Al no haber cumplido el acá demandante con la parte que le correspondía y al no haber pagado mi poderdante los cheques dados en garantía, existe una correspondencia de culpas, pues la mora purga la mora, al ninguno de los extremos del contrato haber cumplido íntegramente lo prometido, y al haber operado el fenómeno jurídico de la correspondencia de culpas se hace nugatorio el cobro de las sumas que aduce la parte actora entre tanto no se ha allano inclusive al día de hoy de lo de su cargo.

A LA MANIFESTACION JURADA QUE LA OBLIGACION DEMANDADA POR EL ACTOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION A SU CARGO.

No es cierta tal afirmación, pues en el contrato de compra-venta se dijo que el vendedor de la maquinaria, se obligaba una vez verificado el desmonte a la entrega a satisfacción del adquirente, acá mi poderdante, acta de satisfacción que no puede exhibir el actor, pues nunca se ha estado a satisfacción

La obligación demandada sí depende del cumplimiento del pacto de compra-venta que allega la parte actora, pues jamás se suscribió como debió ser un acta de verificación y satisfacción de lo vendido.

SOLICITUD DE PRUEBAS.-

1.0.- A LAS DOCUMENTALES.-

Me allano a que se tengan como tales.

2.0.- TESTIMONIALES.-

Me allano a la testimonial, me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos.

3.0.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora en que el demandante ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE, que le formulare o que presentaré previo a la diligencia en sobre cerrado.

4.0.- REQUERIMIENTO.-

Ruego al Señor Juez, REQUERIR, a la parte actora, para que aporte el ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES MAQUINARIA Y EQUIPO VENDIDOS, COMPRADOR , acá demandado señor Luis Fredy Cufiño Sánchez.

NOTIFICACIONES.-

Mi poderdante en el lugar adosado en el escrito de Notificación.

El suscrito abogado MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ.

En Facatativa, en el Edificio Montenegro en la Carrera 2 No. 8 73 Of. 203.

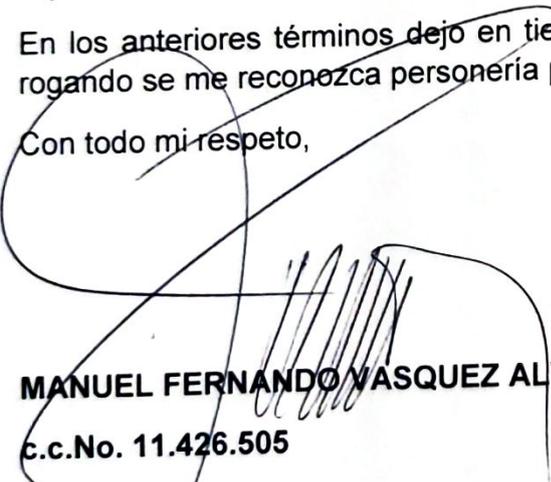
Celular: 3107853632

Correo electrónico: manuelvasquezabogado@hotmail.com

Desde ahora manifiesto que mi dirección de notificaciones y correo electrónico es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura.

En los anteriores términos dejo en tiempo descorrido el traslado de la demanda, rogando se me reconozca personería para actuar.

Con todo mi respeto,


MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ

c.c.No. 11.426.505

T.P.No. 36.592 del c.s.j.

Celular. 3107853632

Correo electrónico: manuelvasquezabogado@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA PROCESO MONITORIO 0744-2020 PEQUEÑAS CAUSAS JUZGADO 13 DE BOGOTA

MANUEL VASQUEZ ALVAREZ <manuelvasquezabogado@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 16:07

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Fredy Cufino <Fredycufino88@gmail.com>; oscargbalaguera@yahoo.com <oscargbalaguera@yahoo.com>

Señor Doctor
Juez 13 de Pequeñas Causas
Bogota D.C.
E.S.D.

Ref: Monitorio
Demandante Edgar Pedraza.
Demandado: Luis Fredy Cufiño
Radicado. 744-2021

MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 11.426.505 y T.P.No. 36.592 del c.s.j., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, señor LUIS FREDY CUFIÑO, manifiesto que en formato pdf y en 6 folios allego escrito de contestacion a la demanda en el referenciado. Ruego acusar recibo y continuar con la ritualidad procesal. Acredito el envio al apoderado de la contraparte del escrito de contestacion.

Con todo mi respeto.

MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ
-Abogado-Especialista en Derecho Procesal.
Carrera 2 No. 8 73 Of. 203 Ed. Montenegro Facatativá
Celular: 3107853632 - + 0571 8422754

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0749

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también por la suma de **\$2'904.000**, por concepto de intereses de plazo pactados respecto de la obligación reclamada.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2c65ae1cbdb9e47adb1eed46d19b3516856c009041ac8e4da5942465291b**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0751

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2becb03c69ee6edd7d27ae5f192922f03e09cb7a7e11385854a1fd4bf873d775**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0766

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Matilde Wancier Watnik**, en contra de **Luz Elena Diaz Moreno y Juan Manuel Acuña Peña**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **David Guillermo Rodriguez Garzón**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

A handwritten signature in black ink, slanted upwards from left to right across the page.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d31814d690a86674129756e7f79e35a50ba35485610f0ef2e4f4ee955bf9f**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0769

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar decretada, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2844fe04fbb3b601daadbcc94cc867d0804c1c793a85d95b5197596c1dc894a**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0792

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48dca33938b3d5bec087624c2f2c88b3790e827b774e1124690c1f3e5ad5d2c**
Documento generado en 17/05/2022 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0797

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7464b27a90cbcf1430f91c564146d05811575e7ac584d620e34336e648da2f0e**
Documento generado en 17/05/2022 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0798

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, remitiendo los documentos pertinentes a la Calle 24Bis No. 48-50 de esta ciudad.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75173e9e62c3af0ba394fcfee1a4fd695c2dc0130302a59ac84191de3e7169cd**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0803

Revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación remitidas al aquí demandado no cumplen con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, para ser tenidas en cuenta, pues si en el lugar señalado para tal efecto se rehúsan a recibir la documentación, esta se debe dejar allí y la empresa de correo remitir constancia de tal hecho. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que realice de nuevo el trámite respectivo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea617e5b312fb3a39548d8e196e259fd40ece087bf2c1456e38c94b25bdb550**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0810

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588fb329c58d1ad0db7acc93c0256067da1a841ab97620540e4ee7e0a8fc6407**

Documento generado en 17/05/2022 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0842

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f2ec323be7e62da940ca8a448cfa0264ace5d26f60cced211558dc139ccd7**
Documento generado en 17/05/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0859

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 y 3 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las cuotas en mora están comprendidas entre el 14 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2021 y no como allí se indicó.

De igual manera se corrige el numeral 5 del citado proveído, para indicar que los intereses se ordenen respecto de la suma de dinero señalada en el numeral 4.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63639c205f245f2eb753ed4bb8240a05d0b1a26f8fb8e556450da81cd766cf**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0859

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, es evidente que le asiste razón en lo que respecta a la negativa del despacho para decretar las demás medidas cautelares solicitadas, pues efectivamente aún no se ha consumado ningún embargo y secuestro de bienes que eventualmente conlleve a una reducción de cautelas.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Revocar** el inciso final del auto adiado 28 de octubre de 2021.
2. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban los demandados **Mauricio Becerra Arroyo en Yeapdata S.A.S.**, y **Dora Patricia Correa Pérez en Ciberc S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Yeapdata S.A.S. y Ciberc S.A.**, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8700c4494f60d834f70825ff0e4b879be7350c0855746a4c122d9c0b0ccf14cf**
Documento generado en 17/05/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1004

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 27 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334a84ddd49537341602f48860cab549a91cb2bcaa73f4940d2a09548800bdb**
Documento generado en 17/05/2022 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1036

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral 7 del auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también por los intereses de mora respecto de las cuotas reclamadas y que se encuentran comprendidas entre enero y septiembre de 2021.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989cc0776fd31a4376492ef438a2bec82c8ebfd944ae423d5ea41e1e79e3b41e**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1091

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula **No. 50N-1167461 y 50N-1167458**, denunciados como propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, giros nacionales o internacionales de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000.00**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa22fca003aec3e015807ef741420605280ea37b61767adb6bc7eb887aa263d**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-1091

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Terrazas 1 P.H.** en contra de **Franklin Plaza LLanos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'630.400.00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2020 a octubre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$317.300.00.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración CCTV vencida y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'322.100.00.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración para la impermeabilización de la cubierta y lavado de tanques de agua de reserva vencida y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por las cuotas de administración ordinaria y, extraordinarias, que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.

8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Wilson Gómez Higuera**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c95e567782fc144bf0cc8a8f7cc44f700bdd0a1782a158b2a5d84eaaa8e33**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2021-1134

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **declarativa de mínima cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **Magdalena Moreno Heredia**, en contra de **Rito Ramón Ávila Prieto**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada por la gestora judicial de la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'200.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Nelson Enrique Sánchez Bernal**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>18</u> de mayo de 2022. Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e65f190c59b714e96d1d529205ec39fda877b558cfcbf6158d8b3f84694a3f**
Documento generado en 17/05/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1162

Revisadas las presentes diligencias, se observa que que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022, toda vez que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta la existencia del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Niño (q.e.p.d.) y la inclusión de los demás herederos. En consecuencia, el Juzgado la rechaza.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaede7f45579145deef9093c0100a555d749b1c17c40ae1fa65f7147c18bf53**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1164

Examinado nuevamente el plenario y pese a haberse inadmitido, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Por Secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566e96613f9238a3bd59bbf7580d2aee3c751c25a8853096a5a60ed545d3484**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Garantía mobiliaria.
Radicación:	2021-1171

A pesar de haberse inadmitido la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, el Despacho la **rechaza** por competencia, de acuerdo a la siguiente exposición.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas". (...)"

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Por consiguiente, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

A large, faint, diagonal signature or mark, possibly a stylized 'C' or a similar character, is drawn across the page from the bottom-left towards the top-right.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd2468eb35485d3a7e044b35357d0d16225a616f057b5ba6cf54d17928e766**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1189

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Basiliana Ortiz Triana** en contra de **Zulma Patricia Villalobos Moreno y Oscar German Pulido Salamanca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'000.000**, por concepto de capital representado en el título aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Francisco Andrés Manotas Polo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fafb3669d185170b30b9c083a5a472036f8f95af6ffc14e608b340efddfe3d**
Documento generado en 17/05/2022 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-1189

Previo a resolver respecto de las medidas cautelares, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que indique en forma clara y precisa qué cautelas requiere, indicando los bienes sobre los cuales deben recaer las mismas, identificando entidades financieras y números de cuenta de ser necesario.

Notifíquese(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa3bbafc8219291fd0dc8e50576432cb1dfed700f9d0a61455e8c53a1709c7**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1208

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también por la suma de **\$816.773,16**, por concepto de intereses de plazo pactados respecto de las cuotas en mora reclamadas.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619b139f20ab115827c62de68d20455f54e230219945b006595c4865ad80148**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1222

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también en contra de **Esmeralda Quintero Ramírez**.

Por otro lado y de acuerdo con lo señalado en el artículo 286 de la misma obra, se corrige el numeral 3 señalando que la suma de **\$2'913.210**, corresponde a los intereses remuneratorios causados sobre 17 de cuotas en mora y no como allí se indicó.

Se niega lo demás solicitado, como quiera que el pago de los intereses de mora se ordenó conforme lo señalado por la superintendencia financiera, que es lo autorizado por la ley.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b443c2d1385dc70f883bd98aaa7d64cf582880ce90fb465502b397486e90d3**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0068

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S- 40600667** ubicado en la calle 63 sur 70 D 75 BQ 2 AP 1204, y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-125340 ubicado en la carrera 19 N° 21B-20 agrupación senderos del zipa segunda etapa, facatativa, manzana L casa 10, de propiedad del demandado **Clever Cesar Camacho**, identificado **C.C. N°19.441.110**.

En consecuencia, por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Olga Lucia Flórez Moreno**, identificada **C.C. N°39.639.517** y **Clever Cesar Camacho**, identificado **C.C. N°19.441.110**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$10'308.000**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., <u>18</u> de mayo de 2022.
Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez .

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093d4823bcfd17fb1b4c12b976fb79871bebf2cf5d2a90a441467cd1fd0b452**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0068

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Centro de Servicios Compartidos Gustavo Restrepo**, en contra de **Olga Lucia Flórez Moreno C.C. N°39.639.517** y **Clever Cesar Camacho C.C. N°19.441.110.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6´871.372**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde mayo de 2019 hasta diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Alix Judith Torres Toloza**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9144372027571e8e9df291099a7a83afb7a93760943e91db6ea4ce38113d7**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0079

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, evidencia esta Sede Judicial que la base de acción es un contrato de honorarios profesionales de carácter privado. De acuerdo con lo anterior observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, pues es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Rechazar, la presente demanda por competencia.

Segundo: En consecuencia remitir el presente proceso a reparto de los juzgados laborales de Bogotá por secretaria déjense las constancias de rigor.

Tercero: De ser requerido por el usuario, por secretaria remítanse por el canal digital los anexos a quien los presento, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos, una vez hecho lo anterior archívese e expediente.

Notifíquese.

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d5b72ac02f3147e559efec2d97dbad80c06b9e183a18d07bdffd7a99ba9e4**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0083

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención del (40%) del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Doris Esther Altahona Rua** identificada con **C.C. N° 22.439.048**, en calidad de pensionada activa de **Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional Casur**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (Casur)**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'919.000**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195444050676707f05b6dc869291abae9f6a2a9e41b41d2796a8cc69c015e359**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0083

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos y Servicios Medina “En intervención”- Coocredimed “En intervención” Nit N° 900.219.151**, en contra de **Doris Esther Altahona Rua C.C. N° 22.439.048.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'612.592**, por concepto de cuotas adeudadas desde 31 de enero de 2015, hasta el 28 de febrero de 2018.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ba6226daeeeb0dc3f411e707b5a66e6e76a7eb6920cebed231cb91e399f84**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0378

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibidem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Buitrago Novoa** identificado con **C.C N° 4.264.272**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo de acciones que el demandado **Luis Buitrago Novoa**, identificado con **C.C N° 4.264.272**, tenga en el **Depósito centralizado de Valores**.

En consecuencia, por Secretaría al gerente o administrador de la sociedad comunicando la medida,

Limítese la anterior medida a la suma de **\$7'738.000**

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u></p> <p>Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43530444c4f65b9da597fadfa8f84655cef82b2a64812fe4d08cc3195aced8d**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0378

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio NIT N° 860.007.336-1**, en contra de **Luis Buitrago Novoa C.C. N° 4.264.272.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 30000510110

1. Por la suma de **\$4'650.762**, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 318800010029731944

3. Por la suma de **\$507.301**, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 3 causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35737ad1beb7c65cfe12572f1ef4ddf680b6e8be640003cbbf44e4b8c838804**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0379

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibidem, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Edgar González**, identificado con C.C. N° 79.045.301 en calidad de empleado de **Coomeva Medicina Prepagada** identificada con **NIT N° 805.009.741-0**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Coomeva Medicina Prepagada**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$21'189.000**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31554207d442355572e358d2919fc9e8ed1e7fa23f462fa52f71241f4b02b3cf**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0379

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RF Encore S.A.S.**, en contra de **Edgar González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'125.485**, por concepto de capital adeudado y no pagado de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697eb8c13b6ed2a863d73e57369e76aec5ac3924ed4523bfb77714f60f10e95f**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0380

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibidem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **K-Ube Technology S.A.S.**, identificado con **NIT N° 901.041.564-6**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'764.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd084117343a7ca4eb6fb3c1ea559ebb7e5c892d0a40617814c445ae5aa6ae59**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0380

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itperforma S.A.S., NIT N° 900.730.332-7.**, en contra de **K-Ube Technology S.A.S., NIT N° 901.041.564-6**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'842.500**, por concepto de capital adeudado y no pagado de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1° causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Felipe Vanegas Umaña**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611ec9f8eb93258164753fe91f9d6174f2187dc1e49d51c0cbe2e5771bb71fe**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0383

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibidem, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S- 40131745** ubicado en la **calle 19 B # 12- 57**, de propiedad del demandado **Wilmer Manuel Arboleda Valdés**.

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Buitrago Novoa** identificado con **C.C N° 4.264.272**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'350.000**.

Notifíquese (2)

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>18 de mayo de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 36</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d065b4ea9e7ded3f41ebdf449c1f294b4f721063d2e8d7e3131673158e67ff**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0383

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Wilmer Manuel Arboleda Valdés**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'233.071**, por concepto de capital adeudado y no pagado de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bdbe9a0d6a50b100970a1a4f695d2c2d8c73a95086b90eb2ac9437ae0d627**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0384

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibidem, dispone:

1. **Decretar** el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Javier Ernesto Olivar Luna** identificado con **C.C N° 1.098.793.494.**, en calidad de empleado de **Pastor Olarte S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Pastor Olarte S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Javier Ernesto Olivar Luna** identificado con **C.C N° 1.098.793.494.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese de las anteriores medidas la suma de **\$3'936.000.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab395fed04e335dacf931abca029e59fb5b032da449e9131237bd1e81cffe5**

Documento generado en 17/05/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0384

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Javier Ernesto Olivar Luna**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'498.446**, por concepto de capital adeudado y no pagado de acuerdo al título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$125.468**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b23311a1a8e9e6c6643541f2ac718129ce56f46346704a89a520a727c8b02b**
Documento generado en 17/05/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0156

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, mediante fallo de tutela del 05 de mayo del año en curso, se dispone que por Secretaría, se requiera nuevamente a **Servicios Integrales para la Movilidad-Sim** y/o **Siett**, para que en el término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **so pena de las sanciones legales**, se sirva aclarar la situación relacionada con el vehículo de Placa WFI-470, pues sobre el mismo pesa una medida de embargo sin que esta autoridad judicial haya librado oficio alguno.

De igual manera, **oficiése a la Superintendencia de Transporte y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, para que adelanten las diligencias pertinentes a efectos de esclarecer la situación arriba descrita. Para tal fin, remítaseles copia de toda la actuación aludida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b531aeabdd3a3cee975b93c4d5604fb6f16fa6a5c8c0741326ae508cc2039d2e**

Documento generado en 17/05/2022 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2005-1723

En atención a lo manifestado en el escrito que precede, se reconoce al abogado Julio Luis García Castro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. **37** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0838

Teniendo en cuenta lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Respecto de la solicitud para entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo ordenado en auto adiado marzo 22 de 2022.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-0515

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (fl. 77) y acreditado como está el embargo del vehículo de placas **JHM-417**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión, como consecuencia del incumplimiento de la dación en pago.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

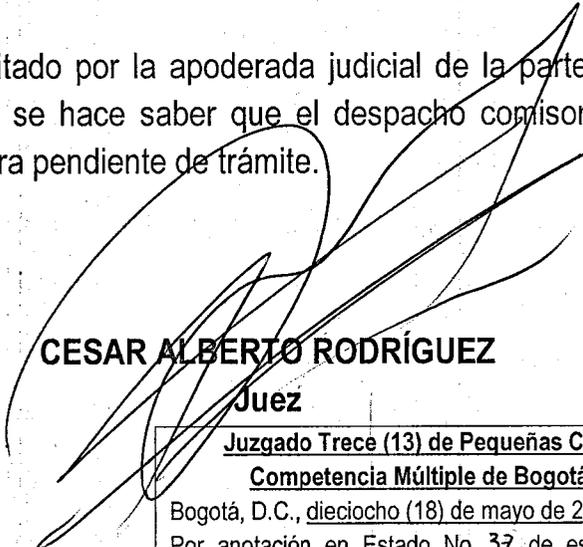
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0094

Incorpórese al os autos la anterior comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya-Quindío y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

A propósito de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de folio 19 c.2, se hace saber que el despacho comisorio solicitado ya fue elaborado y se encuentra pendiente de trámite.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0265
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edie Padilla Rivera
Asunto:	Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. El **Banco de Bogotá**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Edie Padilla Rivera**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el pagaré No. 85166468 por la suma de **\$15'195.389**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
3. Adujo, que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula aceleratoria, por lo que se presenta una obligación clara, expresa y exigible.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 2 de noviembre de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 19 del C. 1-.
2. El 26 de octubre de 2021, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito denominada "Prescripción".
3. El 1 de febrero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem para que en el lapso común de

diez (10) días se pronunciara al respecto; sin que emitiera manifestación alguna al respecto.

4. Por auto adiado marzo 29 de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré No.85166468 suscrito el 8 de junio de 2018.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de Co. y el artículo 244 del Código General del Proceso, les ha otorgado.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que el título valor fue creado el 8 de junio de 2018 y como las obligaciones allí plasmadas prescriben a los tres años de acuerdo con lo señalado por el Código de Comercio, ya se encuentran vencidas.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la *acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

5.1. Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, se han hecho exigibles por que el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y en ese sentido, el término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior y aterrizando al caso que concita la atención del despacho, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado no cumplió con el pago del capital representado en el pagaré aportado y establecido para el 8 de junio de 2018, fecha para las cual vencieron las obligaciones allí contenidas.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, es decir, **8 de junio de 2018**, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **8 de junio de 2021**, periodo que ya se cumplió y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso, pues el auto de mandamiento de pago fue proferido el **2 de noviembre de 2018**¹ y notificado al extremo pasivo solo hasta el **26 de octubre de 2021**, es decir después del año de que trata la norma en cita.

9.1. Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

10. Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración, que si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19, los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiéndolo lo siguiente:

¹ Aunque la demanda fue formulada cuando lejos estaba de configurarse un término prescriptivo, la notificación del demandado resultó tardía, por lo que la demanda no tuvo la fuerza de interrupción de la prescripción por superar la notificación al demandado el término de un año, de modo que entre el vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrió el término trienal de prescripción.

10.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

10.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del 01 de julio de 2020.

11. En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al curador ad-litem designado en estas diligencias, esto es, 26 de octubre de 2021 (fl. 50), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 8 de junio de 2021.

Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar próspera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "**prescripción**" formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0390

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

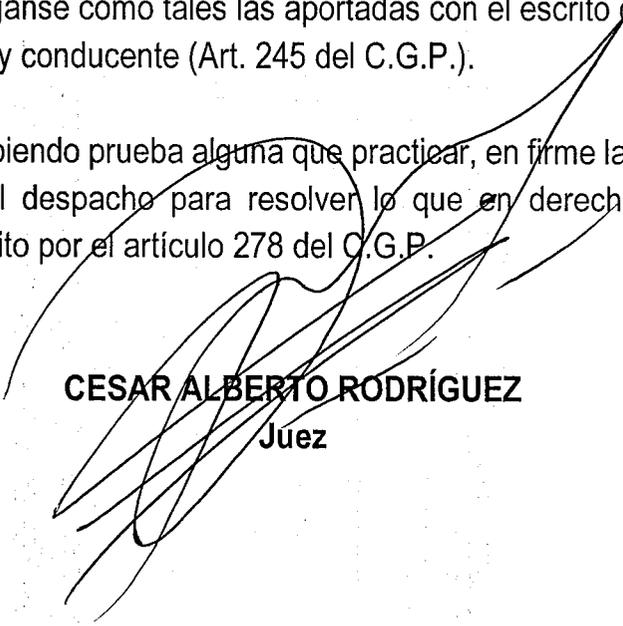
Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0921

Por Secretaría entréguese a favor de la parte demandante los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2018-0979

De conformidad con la solicitud de acuerdo de pago allegado por la señora **Gina Díaz Castiblanco**, en calidad de demandada, y radicado el 13 de mayo de la presente vigencia, debe decir el Despacho que mediante auto de 19 de abril de 2022 se le tuvo por notificada por conducta concluyente y se le concedió el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, tiempo en el que guardó silencio.

Por todo, la petición de acuerdo de pago, resulta extemporánea como quiera que al no oponerse, deberá proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución como se hará en auto independiente.

Notifíquese, (3)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de 2022. Por
anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0979

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado por conducta concluyente a **Gina Díaz Castiblanco**, a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el pasado 19 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada, **Gina Díaz Castiblanco**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

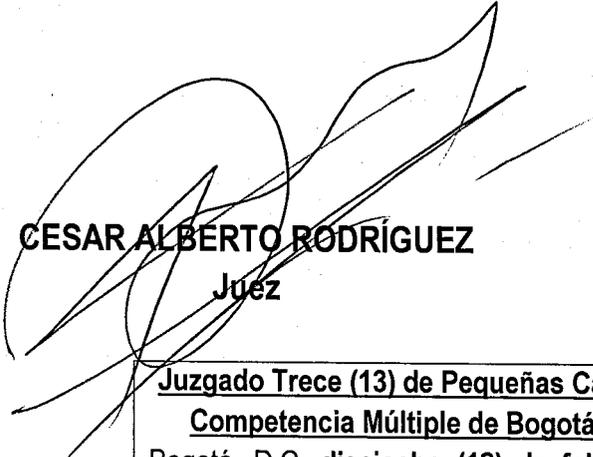
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, **Gina Díaz Castiblanco**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juéz

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **dieciocho (18) de febrero de**
2022. Por anotación en Estado **No.36** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0979

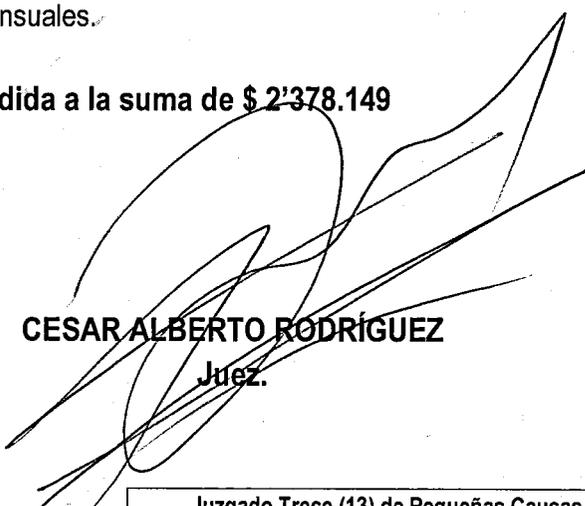
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Gina Paola Díaz Castiblanco**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1'070.974.700**, en **Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa .S.A.**, Nit N° **8300597185**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa.S.A.**, Nit N° **8300597185**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 2'378.149

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-1064

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el auto del 05 de abril de 2022, por el cual se declara el desistimiento tácito y la posterior terminación del proceso.

Procede a continuación, a revisar el contenido del mismo a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De la revisión del expediente se puede constatar que, en el auto antes mencionado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y la terminación del proceso, por error involuntario de despacho, se publicó en estado del 06 de abril de la presente vigencia, lo ateniendo a dicho trámite, cuando lo correcto era reconocer personería a la apoderada al cesionario el señor Eduardo Santa Cruz.

Frente a la existencia de irregularidades procesales en el trámite respectivo como la aquí observada, el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o sanearlas en aras de garantizar las formas propias del juicio, en consecuencia, el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto la publicación del Estado correspondiente al presente proceso.

Bajo este panorama, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aclarar, que el auto de 05 de abril de 2022, notificado mediante Estado del 06 de abril del mismo año, no pertenece al presente asunto, por lo cual dispone dejar sin valor ni efecto la publicación del Estado correspondiente al presente proceso.

Segundo: Se reconoce personería a la abogada Jenny Xiomara Piedrahita Montero, para que actué dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante Eduardo Santa Cruz.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

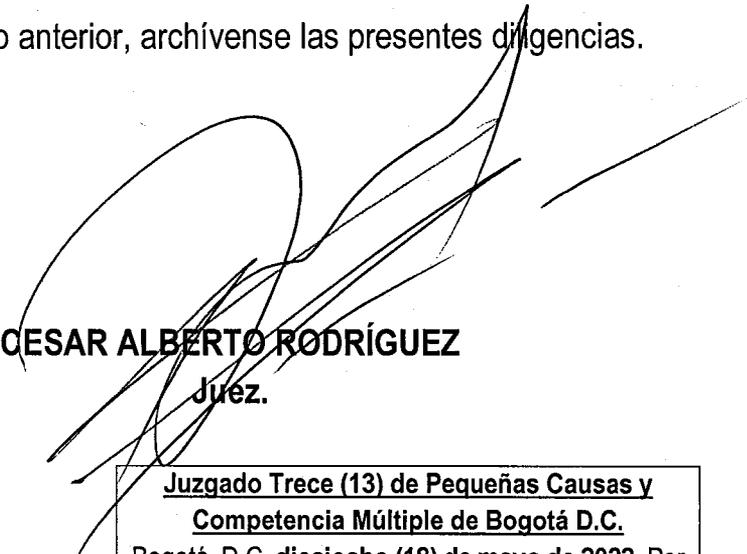
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0321

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **dieciocho (18) de mayo de 2022.** Por
anotación en Estado **No.36** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Depósitos Judiciales
26/01/2022 01:43:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO OBLIGACION EJECUTADA
Numero de Proceso	11001408901320190034800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	39521253
Razón Social / Nombres Demandante	BLANCA ELVIRA
Apellidos Demandante	APONTE SANCHEZ
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	80086937
Razón Social / Nombres Demandado	RIGOBERTO ORLANDO
Apellidos Demandado	FIGUEROA PULIDO
Valor de la Operación	\$6,000,000.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1,298,00
Valor total Pago	\$6,008,129,00
No. Trazabilidad (CUS)	1299565663
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 01 5000, servicioalcliente@bancoagrario.gov.co
 www.bancoagrario.gov.co NIT. 500 037 800-3

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Winc

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO
EXPEDIENTE:	11001408901320190034800
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIRA APONTE SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	ORLANDO FIGUEROA PULIDO Y MILTON CABULLA CRUZ

RIGOBERTO ORLANDO FIGUEROA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.937 de Bogotá, mayor de edad y en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por usted su señoría el pasado 29 de marzo de 2022 me permito solicitar de la manera más respetuosa los siguiente:

Se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AQUÍ EJECUTADA Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES**, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

A la fecha existen dos títulos judiciales consignados a órdenes de su juzgado así:

- a. Título No. 236412038 por valor de \$120.000, consignado por la empresa en la que laboro el pasado 4 de septiembre de 2019.
- b. Título No. 236412038 por valor de \$6.000.000 consignado el pasado 26 de enero de 2022.

Los cuales en total corresponden a el valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.120.000.)**

De acuerdo a lo anterior, a lo solicitado en el escrito de demanda y a lo ordenado por usted en auto que libró mandamiento de pago, a continuación, me permito describir que conceptos comprenden los valores que se encuentran a órdenes de su despacho:

- a. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.200.000) por el valor de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el mes de julio a octubre del año 2017.
- b. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434) por concepto de clausula penal pactada en el contrato que es objeto de ejecución.

En conclusión, las sumas ordenadas por su señoría el pasado 1 de agosto de 2019 ascienden al valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.675.434).

- c. Por las sumas que se llegarán a decretar para cubrir el pago de costas procesales, de considerar su señoría que hay lugar a ello, valor que se deberá descontar de lo consignado de manera adicional para cubrir este concepto lo cual corresponde al valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTIS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.444.566).

Así las cosas, su señoría teniendo en cuenta que a órdenes de su despacho están los valores objeto de la presente ejecución me permito solicitar a su señoría se dé traslado de la presente liquidación al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 del C.G.P con el objeto de obtener su aprobación y dar por terminado el presente proceso.

I. ANEXOS.

- a. Comprobante de pago título No. 236412038 por valor de \$120.000.
- b. Comprobante de pago título No. 1299565863 por valor de \$6.000.000.

II. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en orlandofigueroapulido@gmail.com, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico gerencia@sbipluss.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO FIGUEROA PULIDO
C.C No. 80.086.937
Teléfono: 3175105271

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES DEPOSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 10/10/2008
 OPERACIÓN DE CREDITO JUDICIAL: CREDITO
 NOMBRE DE C/C: [Handwritten Name]
 NUMERO DE OPERACION: 236412
 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: [Handwritten Number]

NOMBRE DEL ASIGADO O BENEFICIARIO: [Handwritten Name]
 ALBERNO DE PRELITO JUDICIAL: [Handwritten]

IDENTIFICACION: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: [Handwritten]
 TIPO: [Handwritten] NOMBRE: [Handwritten]
 PRIMERAPELLIDO: [Handwritten] SEGUNDOPELLIDO: [Handwritten]

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: [Handwritten]
 TIPO: [Handwritten] NOMBRE: [Handwritten]
 PRIMERAPELLIDO: [Handwritten] SEGUNDOPELLIDO: [Handwritten]

COMPTO: [Handwritten]
 1. FORTUNA 2. FORTUNA DE POLICIA Y FUERZAS COACTIVAS 3. CAUCIONES EXCAUCILACIONES 4. FORTUNA DE BIENES INMUEBLES
 5. FORTUNA DE BIENES MUEBLES 6. FORTUNA ADMINISTRATIVA 7. FORTUNA JUDICIAL 8. FORTUNA MOBILIARIAS

VALOR DEPOSITO (1): \$120.000

FORMA DE PAGAR: [Handwritten]
 TELEFONO: [Handwritten]

FORMA DEL PAGADOR: [Handwritten]
 EFECTIVO CHEQUE LOCAL IN-CHEQUE BANCOS
 CREDITO MONEDA MONEDA
 MONEDA MONEDA

CONDICIONES DE: [Handwritten]
 EFECTIVO CHEQUE LOCAL IN-CHEQUE BANCOS
 CREDITO MONEDA MONEDA

MONEDA: [Handwritten]
 EFECTIVO CHEQUE LOCAL IN-CHEQUE BANCOS
 CREDITO MONEDA MONEDA

NOMBRE DEL SOLICITANTE: [Handwritten]
 C/C: [Handwritten]

INGRESOS: [Handwritten]

- COPIA CONSIGNANTE -

102

Anexo solicitud expediente 11001408901320190034800

orlando figueroa <abogadaaaagasnaturalsas@gmail.com>

Vie 29/04/2022 8:15

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De acuerdo a lo indicado en la referencia, anexo solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,

ORLANDO FIGUEROA PULIDO

C.C No. 80.086.937

Teléfono: 3175105271

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEPOSITOS JUDICIALES OFICIO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: MES: AÑO: OFICINA DE ORIGINACIÓN: NOMBRE DE OPERACIÓN: NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL:

NOMBRE DE LA PARTE INTERESADA: NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL:

DEPARTAMENTO: DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: FECHERO: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

IDENTIFICACIÓN: NÚMERO: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

ESPECIFICACIONES: 1. FIANZA 2. FIANZA DE POLICIA DENEGADA 3. CALCOMAN 4. REMATE DE BIENES
 5. FIANZA DE GARANTIA 6. FIANZA DE GARANTIA DE EJECUCION 7. FIANZA DE GARANTIA DE EJECUCION 8. FIANZA DE GARANTIA DE EJECUCION 9. FIANZA DE GARANTIA DE EJECUCION

VALOR DEPOSITO (1):

NOMBRE Y RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: DIFERENCIA: TELEFONO:

FORMA DEL PAGADO: BANCO:

VALOR DEL DEPÓSITO (2):

CONDICIONES: BANCO:

VALOR DE LA CONSIGNACIÓN: NOMBRE DEL SOLICITANTE:

CORIA CONSIGNANTE

Depósitos Judiciales

26/01/2022 01:43:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO OBLIGACION EJECUTADA
Numero de Proceso	11001408901320190034800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	39521253
Razón Social / Nombres Demandante	BLANCA ELVIRA
Apellidos Demandante	APONTE SANCHEZ
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	80086937
Razón Social / Nombres Demandado	RIGOBERTO ORLANDO
Apellidos Demandado	FIGUEROA PULIDO
Valor de la Operación	\$6.000.000,00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$6.008.129,00
No. Trazabilidad (CUS)	1298565663
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 584 8500, resto del país 01 8000 011 5000, servicio al cliente bancoagrario.gov.co
 www.bancoagrario.gov.co NIT. 900.037.800-8

Ve a Configuración para activar Winc

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO
EXPEDIENTE:	11001408901320190034800
DEMANDANTE:	BLANCA ELVIRA APONTE SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	ORLANDO FIGUEROA PULIDO Y MILTON CABULLA CRUZ

RIGOBERTO ORLANDO FIGUEROA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.937 de Bogotá, mayor de edad y en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría el pasado 29 de marzo de 2022 me permito adicionar el literal d. a la petición a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AQUÍ EJECUTADA** radicada el día de hoy 29 de abril de 2022 así:

- d. De acuerdo a lo indicado en el literal c. y posterior a descontar de lo consignado a órdenes de su despacho de manera adicional por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.444.566)** las costas procesales que se llegaren a ordenar, solicito se emitan los depósitos judiciales a favor del suscrito demandando por la diferencia entre el valor aquí indicado y el que su señoría fije al resolver la presente solicitud de terminación anticipada.

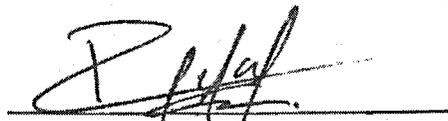
Así las cosas, su señoría teniendo en cuenta que a órdenes de su despacho están los valores objeto de la presente ejecución me permito reiterar a su señoría se dé traslado de la liquidación presentada al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 del C.G.P con el objeto de obtener su aprobación y dar por terminado el presente proceso.

I. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en orlandofigueroapulido@gmail.com, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico gerencia@sbipluss.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO FIGUEROA PULIDO
C.C No. 80.086.937
Teléfono: 3175105271

ADICIÓN A SOLICITUD

orlando figueroa <abogadaaaagasnaturalsas@gmail.com>

Vie 29/04/2022 11:50

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De acuerdo a lo indicado en la referencia, anexo adición a solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,

ORLANDO FIGUEROA PULIDO
C.C No. 80.086.937
Teléfono: 3175105271

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 6 MAY 2022

Solicitud terminación

demandado

Tatiana Katherine Buitrago Páez



.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0348

Incorpórense a los autos la anterior documentación y ténganse en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Conforme lo señalado en el artículo 461, inciso 3° del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante de la liquidación que precede, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

26/04/2022 09:10 Cajero: gumendez

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13 Operación: 48155651

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$151,387.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 567606
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8305077188
Nombre consignante : CLINICA MEDICAL S A S
Juzgado : 110012051013 JUZGADO TRECE PEQUE
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001418901320190045000
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 80738998
Demandante : CARLOS ALBERTO CASTILLO POVED
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 80221206
Demandado : TITO ANDRES BRICENO TRIANA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$151,387.00

Valor total pagado : \$151,387.00

Código de Operación : 260578855
Número del título : 400100008437861

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

OBJETIVO DE SOLICITUD

567606
29/04/2022
9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
110012051013
JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
1 - DEPOSITOS JUDICIALES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001418901320190045000
CC - 80738998
CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
CC - 80221206
TITO ANDRES BRICENO TRIANA
\$151.387,00
\$0,00
\$0,00
\$151.387,00
EFECTIVO
N/A
N/A
N/A
PENDIENTE

Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$151.387,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.
DEMANDADA: TITO ANDRES BRICEÑO TRIANA.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00450.

REFERENCIA: CONTESTACION AL OFICIO DE EMBARGO N° JPCCMB13//00520 DE FECHA
7 DE MARZO DE 2022.

WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía con número 7'548.543 de Armenia (Quindío), actuando como Representante Legal de **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, sociedad comercial y legalmente constituida, identificada con número de NIT. 830.507.718-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de dar contestación al oficio de embargo N° jpccmb13//00520 de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual ordenó el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual que devengado por el señor TITO ANDRES BRICEÑO TRIANA identificado con cedula de ciudadanía N°80.738.998, bajo los siguientes términos:

Me permito indicar que se realizó la respectiva consignación a orden de su Despacho conforme lo indicado en el oficio de la referencia por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.387)**.

Finalmente, me permito indicar que se continuara con los respectivos descuentos sobre el salario que se encuentra por devengar del señor TITO ANDRES BRICEÑO TRIANA, esto con el fin de dar cumplimiento al oficio de embargo radicado en nuestra institución.

Anexo consignación de fecha 26 de abril de 2022 realizada a la cuenta N° 110012051013 del Banco Agrario a orden de su Despacho.

Atentamente,

WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ
C.C. 7'548.543 de Armenia (Quindío)
Representante Legal de Clínica Medical S.A.S

Re: SIRVASE ACATAR LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ, EN OFICIO ADJUNTO

JUAN CARLOS GALEANO <juridica.medical@gmail.com>

Jue 28/04/2022 11:36

Para: CONSULTORIA JURIDICA <consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (313 KB)

Respuesta oficio de embargo - 2019-450.pdf

Buenos Días.

Señores.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por medio del presente escrito, me permito remitir respuesta al oficio de embargo N° JPCC MB13//00520.

Cordialmente,

--

Juan Carlos Galeano Escobar

Asesor Jurídico

Clínica Medical S.A.S

El jue, 17 mar 2022 a las 14:29, Jaime Alberto Castillo C (<consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>) escribió:

Señores.

CLINICA MEDICAL SAS.

Atte: gerencia administrativa.

Ciudad

Respetados señores

Tomando en cuenta, que el demandado (a) **TITO ANDRES BRICEÑO TRIANA** Identificado (a) con **C.C. 80.221.206**. Está vinculado (a) laboralmente, con su prestigiosa empresa. Nos permitimos solicitarles el favor, de dar estricto cumplimiento al oficio **N° 00520** (Adjunto), del proceso N° 2019-0450 Del **JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**.

Para el asunto que nos ocupa, este oficio se debe acatar de acuerdo a lo dispuesto y ordenado y de conformidad con lo dispuesto en el art 127 del código sustantivo del trabajo.

Evitando multas y sanciones que trata el art 593 y demás normas concordantes del código general del proceso, a saber: Artículos 44 núm. 3º y 593 núm. 4º.

DE ACUERDO A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS C-621 DE 1997, T 377 DEL 2000, T487 DE 2001 Y EL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA SENTENCIA 99/07/09 EXPEDIENTE 9409 ESTABLECIERON QUE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS POR MEDIO ELECTRÓNICO TIENE EL MISMO VALOR JURÍDICO QUE LA RECIBIDA POR LA VENTANILLA DE LA ENTIDAD.

Sírvase tener muy en cuenta, que se trata de una orden de un juez de la república.

Adjunto lo citado.

Muchas gracias por su atención, colaboración y diligencia.

Por favor confirmar recibido,

Cordialmente.

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de Castillo & Castillo Legal Consulting SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la ley 1581 del 2012, la Ley 1712 de 2014, y la Ley 1755 de 2015. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordamos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 17 de marzo de 2022 12:48 p. m.

Para: CONSULTORIA JURIDICA <consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>

Asunto: RE: nuevamente envió solicitud de oficio .proceso 2019 0450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo.

Envío Oficio N°. JPCCMB13-833_ PROC-2019-0520 // para su respectivo trámite.

Gracias,

Carmen Rosa Barriga Mejía

Escribiente

42

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

De: Jaime Alberto Castillo C <consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 9:36

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: nuevamente envió solicitud de oficio ,proceso 2019 0450

señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

BOGOTA D.C.

E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.

CONTRA: TITO ANDRES BRICEÑO.

PROCESO N° 2019 - 0450.

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actuando como demandante en el proceso citado en la referencia, con el debido y acostumbrado respeto me permito solicitar a su señoría:

Se sirva ordenar enviar el oficio al correo: juridica.medical@gmail.com de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de febrero de 2022 y notificada en estado de fecha 23 de febrero de 2022 y compartirme copia del citado oficio a mi correo que ya obra en el proceso.

Solicito lo anterior con base en lo dispuesto en el

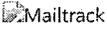
ART 11 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, EN ARMONIA CON LO DISPUESTO EN EL ART 111 DEL C G P.

Muchas gracias por su atención, colaboración y diligencia.

Por favor confirmar recibido,

Cordialmente.

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de Castillo & Castillo Legal Consulting SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reproducción, utilización o divulgación con cualquier propósito. Respecto de la información reservada, prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la ley 1551 del 2012, la Ley 1712 de 2014, y la Ley 1755 de 2015. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley.

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0450

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por **Medical** mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. JPCCMB13//00520 de fecha 07 de marzo de 2022.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2019-0450

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



2019*15

89

SEP221AM0400104

J.10 PED. CRU

DGC
20215407144431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 20 de 2021

Señor(a)

Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 11 Edificio Carmacol
CP: 110311
Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: 20216121516592

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor **JAVIER EDUARDO GONZALEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79442200**, no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto de(l) **Comparendo(s) No. 7898439 de 04/18/2015** el cual **presenta estado cancelado**. Razón por la cual, mediante Auto **44311 del 26 de mayo de 2016** se decretó la terminación de proceso respecto del Mandamiento de Pago No. **395580 de 12/29/2015**.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co

En los anteriores términos hemos dado repuesta a su petición.

Cordialmente,

Giovanni Andrés García Rodríguez

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 20-09-2021 02:09 PM

Revisó: Yeimy Johanna Merchán Perdomo - Dirección De Gestión de Cobro

Elaboró: Nidya Paola Mendoza Roa-Dirección De Gestión De Cobro

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., **04 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO N° 11001-41-89-013-2019-00715-00 de CESAR ALEJANDRO MARQUEZ ARENAS C.C. N° 80.850.770 // DELIA BETSABE LOPEZ GRANADOS C.C. N° 79.442.200 contra JAVIER EDUARDO GONZALEZ HIDALGO C.C. N° 79.442.200.

Se deja constancia, que No se elabora el oficio ordenado en el auto del **26 de abril de 2022**, donde se ordenó oficiar a la Secretaria de Movilidad con el fin de que con destino al presente proceso certificaran el estado del expediente que se tramitó en contra del demandado **JAVIER EDUARDO GONZALEZ HIDALGO C.C. N° 79.442.200**, ante de la jurisdicción coactiva, indicando su estado actual, cuando inició, cuando terminó de ser el caso y la causal para darlo por terminado. Teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra respuesta por parte dicha entidad de fecha **22 de septiembre de 2021**.

Cordialmente,

DANIEL JARED VELA PEREZ
Citador G3

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 6 MAY 2022

Con respuesta oficio
monitoreo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría

.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0715

Incorpórese al os autos la anterior comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0894

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

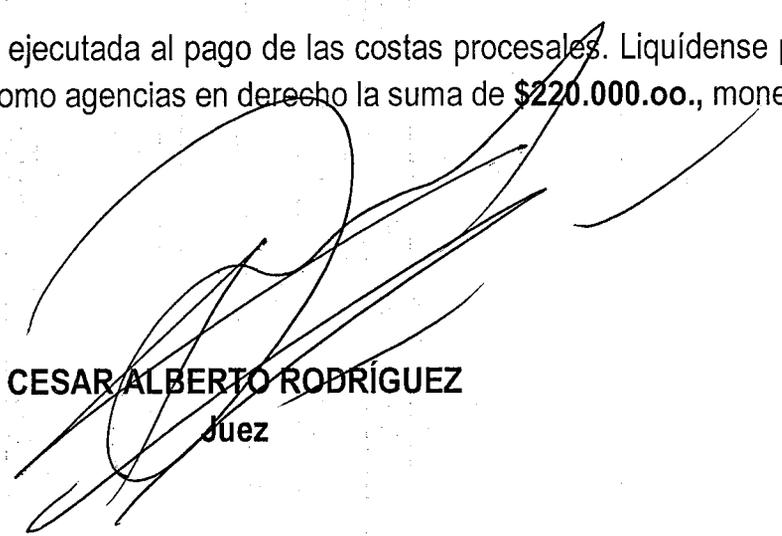
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-00905
Demandante:	Cooperativa Desarrollo Solidario- En Liquidación Forzosa Administrativa-En Intervención- "Coopdesol"
Demandado:	Yaneidis Patricia Morales Madarriaga
Asunto:	Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. La **Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa En Intervención - Coopdesol**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Yaneidis Patricia Morales Madarriaga**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí ejecutante que la demandada se obligó a pagar la suma de **\$7'172.748**.
3. Adujo, que la obligación fue pactada para ser cancelada en 36 cuotas, tal como se registró en el pagaré aportado con la demanda.
4. Indicó que el extremo demandado no ha efectuado el pago de las obligaciones reclamadas, tampoco intereses de plazo y de mora, ni realizado abonos, a pesar de encontrarse de plazo vencidas, por lo que se exige el saldo insoluto de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 12 de agosto de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 18 del C. 1-.
2. El 24 de septiembre de 2019, la demandada fue notificada del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito denominado "Prescripción".
3. El 8 de febrero de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem para que en el lapso común de diez (10) días se pronunciara al respecto; sin que emitiera manifestación alguna al respecto.
4. Por auto adiado abril 19 de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.
2. Según precepto 619 del Estatuto Mercantil: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*; norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio.
3. El curador ad-litem designado en este asunto para representar a la demandada, propuso la excepción de mérito que denominó *"Prescripción"*, la cual sustentó, en síntesis, bajo el argumento que la demanda se presentó después de los tres años de haberse vencido la obligación. Por lo anterior, se plasman las siguientes consideraciones:
4. **Prescripción de la Acción Cambiaria:**

Ha de indicarse que ciertamente la prescripción en su modalidad extintiva es una forma de suprimir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente”*.

4.1 Vistas así las cosas, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad del pagaré aportado se observa que la fecha de creación del título valor en mención es 30 de noviembre de 2010 y el pago se pactó en 36 cuotas es decir para el 30 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 3 años, que se cumpliría el 30 de noviembre de 2016 y la demanda fue presentada el 26 de junio de 2019, es decir, en la época para la cual se radicó el escrito contentivo de las pretensiones, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas.

4.2 Aunado a ello, es claro que tampoco operó la interrupción natural de la prescripción, habida cuenta que según lo señalado por el gestor judicial del extremo actor, la parte demandada no realizó abonos a la obligación y por ello demanda el pago total de la misma, hecho que sin lugar a mayores elucubraciones permite establecer que no se aceptó ni reconoció la deuda por parte de la pasiva.

4.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

5. En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la demandada y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el deudor haya sufrido con ocasión de la práctica de estas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "*prescripción*" formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0962

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 am del 09 JUNIO de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se describió la contestación de la misma.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, los demandados deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la aquí demandante **Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2019-1197

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Edgar José Alvis Gómez y se dispuso el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso.
2. Mediante proveído adiado 26 de octubre de 2021, se designó curador ad-litem de los herederos del causante, una vez se verificó el emplazamiento en debida forma.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues dentro del ordenamiento procesal civil no se incluyó el trámite que implicaba la designación de curador ad-litem para que representara a los herederos indeterminados del causante y que sí hacía parte del articulado respectivo plasmado en el Código de Procedimiento Civil, dicha circunstancia surgió como consecuencia de las reformas registradas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el numeral 4 del auto adiado 26 de octubre de 2021 y las actuaciones siguientes que guardan relación con lo actuado por el profesional del derecho designado como curador ad-litem, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el numeral 4 del auto adiado 26 de octubre de 2021, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo actor para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar a las herederas María Camila Alvis Sierra y Paula Andrea Alvis Sierra, respecto de la apertura del presente proceso sucesorio.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia anticipada
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	2019-1230
Demandante	Pizantex S.A.
Demandado	Héctor Eduardo Mesa Poveda

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad **Pizantex S.A.**, contra **Héctor Eduardo Mesa Poveda**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES y PRETENSIONES

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis el ejecutante por conducto de apoderado judicial, que el demandado suscribió el pagaré sin número, por la suma de **\$5'235.255** correspondiente al valor del capital adeudado, suscrito el 14 de julio de 2014.

Por los intereses moratorios sobre el capital señalado, liquidados con las limitaciones en materia de intereses según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo ejecutado.

II. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró orden de pago el día 21 de noviembre de 2019 -folio 16-, en los términos solicitados en la demanda.

De otro lado, mediante auto de 15 de junio de 2021 -folio 39, C.1-, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, quien confirió poder al abogado Oscar Omar Rodríguez Pimentel y este procedió a contestar la demanda proponiendo excepción previa denominada: **"Falta de Jurisdicción o Competencia"**.

¹ Artículo 278 del C.G.P. "...**En cualquier estado del proceso**, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...". (Subrayado y negrilla propia).

De la excepción se dispuso correr traslado a la parte actora, quien sostuvo que el trámite de este proceso se determinó de acuerdo a lo pactado entre las partes respecto del lugar señalado para el cumplimiento el cual corresponde a la ciudad de Bogotá.

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, el Despacho encontró desfavorable la exceptiva propuesta por la parte ejecutada con apego al numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, considerando que las partes pactaron pagar la obligación en la ciudad de Bogotá, para lo cual se otorgó 10 días a la parte actora, para que se manifestara respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.

Corrido el traslado de la excepción de mérito denominada "pago parcial", presentada por el demandado, el apoderado de la parte interesada se pronunció indicando en síntesis que, si bien el demandado realizó unos abonos a la obligación adquirida, estas no cumplieron con el pago total de la misma, aunado a ello no cubren con la totalidad del saldo adeudado, al igual no aportó prueba de los abonos realizados por el ejecutado.

Finalmente, por auto del 15 de febrero de 2022 -folio 46 C.1, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 *ejusdem*, al verificarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, el Despacho dispuso anunciar la emisión de la sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

De la sentencia anticipada

Se dicta esta sentencia sin acudir a la apertura de audiencias con amparo en la ley procesal, -artículo 278- que permite la determinación de la decisión que cierra el debate en pugna, cuando se encuentren acreditados los requisitos de la norma procesal, a saber:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

-resaltado intencional-

Frente a este tipo de sentencias, la opinión de la Corte Suprema de Justicia, es del tenor que:²

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018.

"2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar». Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores ³. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas".

Análisis de la excepción planteada

De las obligaciones ejecutivas

De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Código General del Proceso, artículo 422).

En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

De cara al documento que se adujo como base de la ejecución, no hay duda que reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, de donde se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso. De ahí que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado. Igualmente se observa que dicho título ejecutivo no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presume auténtico y con plena fuerza coercitiva para los extremos.

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

Aunado a lo anterior, los títulos también, deben cumplir con otros requisitos de forma del negocio jurídico, tales como que haya declaración de voluntad, que conste en documento escrito, que haya capacidad del obligado y que el consentimiento que allí media, esté exento de vicios.

En cuanto a la posibilidad de la emisión de títulos con espacios sin llenar, preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De la oposición a la ejecución

Descendiendo al presente asunto y para abordar a su análisis, se advierte que la parte demandante incoó demanda para perseguir el cobro ejecutivo del capital sobre las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré sin número por valor de \$5'235.255 por concepto de capital insoluto más los intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total.

Ahora bien, el señor Mesa Poveda firmó el título valor – Pagaré – en blanco, al igual que la carta de instrucciones para el llenado del mismo, por lo que debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en el sentido que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo y antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Al no haber probado la parte demandada una disposición contraria para el llenado del título por el tenedor ni que lo adeudado fuera una suma diferente a la incorporada en el pagaré, con mayor razón cobra fuerza la ejecución.

Relativo al medio exceptivo incoado por el apoderado del demandado **Hector Eduard Mesa Poveda**, prima destacar que la excepción de pago parcial, no puede tenerse en cuenta ya que una vez revisada la documentación aportada en la contestación de la demanda no acreditó abono alguno realizado por el ejecutado en el presente asunto que permita evidenciar el pago de la obligación demanda.

En conclusión, de lo expuesto y como respuesta al problema jurídico planteado se encuentra que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar los medios de defensa que impetró por lo cual su excepción se debe denegar, contrario sensu la parte demandante sí cumplió con esa carga probatoria para demostrar la obligación a cargo de la pasiva y que ésta no canceló las sumas de dinero allí contenidas, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a favor del demandante, con la correspondiente condena en costas en contra de la pasiva y a favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

- Primero:** Declarar no probada la excepción de **pago parcial**, formulada por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.
- Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Pizantex S.A. contra Héctor Eduardo Mesa Poveda, en la forma y términos ordenados en este proceso.
- Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.
- Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.
- Quinto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000,00 m/cte. Líquidese por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Mayo de 2022.
Por anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1386

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Inversiones H y L Taborda & Cia S en C-hoy Inversiones H y L Taborda SAS** en contra de **Fabio Arias Mora Medrano, Martha Isabel Estupiñan Medrano, Celso Estupiñan Maldonado, Beatriz Castillo de Ballesteros y Nayibe Rojas Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'177.672**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2019, a razón de **\$544.418**, cada uno.
2. Por la suma de **\$544.418**, por concepto de cláusula penal pactada.
3. Por la suma de **\$1'067.048**, por concepto de servicio de acueducto.
4. Por la suma de **\$324.194**, por concepto de servicio de aseo.
5. Por la suma de **\$54.250**, por concepto de servicio de gas natural.
6. Por la suma de **\$76.130**, por concepto de servicio de energía.

Se niega el mandamiento de pago respecto de los valores señalados en el numeral cuarto de las pretensiones, toda vez que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gloria Patricia Navarro Olarte**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución

Radicación: 2019-1491

Demandante: Fanny Parra de Quiroga

Demandados: Nancy Paola Alba Quiroga

Asunto: Sentencia

En cumplimiento a lo señalado en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 y agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, ya que si bien el extremo demandado, actuando por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, no menos lo es que renunció a la misma, aunado a que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. **Fanny Parra de Quiroga**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Nancy Paola Alba Quiroga**, para que previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 95 A No. 136-47, Apto. 202, Interior 1, Agrupación 4 de esta ciudad.**

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí demandante que en documento privado de fecha 01 de septiembre de 2016, entregó a título de arrendamiento a **Nancy Paola Alba Quiroga**, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$711.000,00**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.
4. Indicó que el término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.
5. Arguyó que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos y con los reajustes establecidos por la ley.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 -folio 27-, este Juzgado admitió a trámite la presente demanda, ordenándose la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. La demandada **Nancy Paola Alba Quiroga**, se notificó del auto admisorio en forma personal y si bien a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, lo cierto es que renunció a las mismas en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 -folio 50-, razón por la cual se profiere la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibidem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite la demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda en forma personal, propuso excepciones de mérito, pero renunció a las mismas en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, individualización del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que se ordenará la restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. DECISIÓN

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

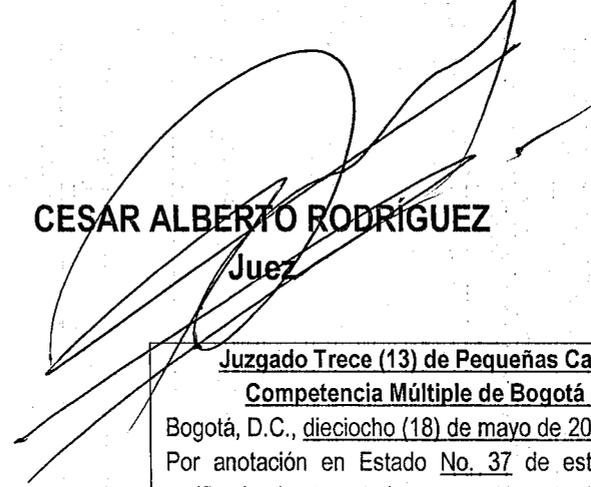
V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Fanny Parra de Quiroga**, como arrendadora, y **Nancy Paola Alba Quiroga**, en su calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 95 A No. 136-47, Apto. 202, Interior 1, Agrupación 4 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1544

Respecto de la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber a la memorialista que el motivo de su inconformidad ya fue superado, teniendo en cuenta que mediante providencia adiada febrero primero del año en curso se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por lo que no se requiere volver sobre el tema.

Notifíquese(2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1544

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

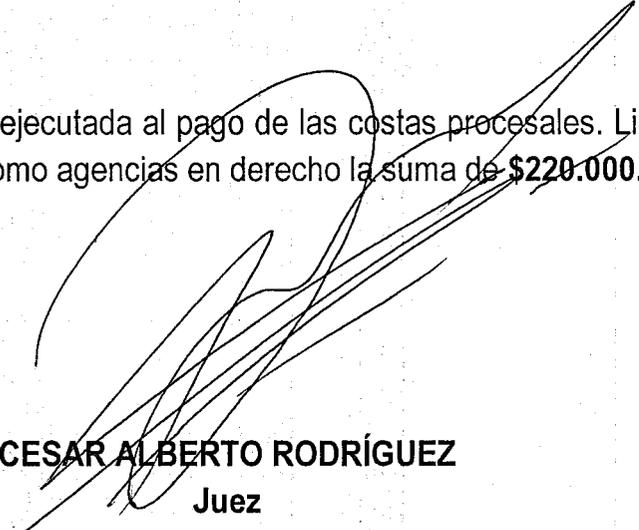
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 8 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1763

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria en contra de **Leonardo Esteban Díaz Sinning y Erica Jobana Fernández Acosta**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 2 de marzo de 2021 con corrección del 26 de octubre de la misma anualidad, se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no propuso excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40539370, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 000871 del 18 de marzo de 2010, corrida en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúnen las exigencias del artículo artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° *ejusdem*, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

Tercero: Ordenar que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del bien embargado.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1763

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50S-40539370, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

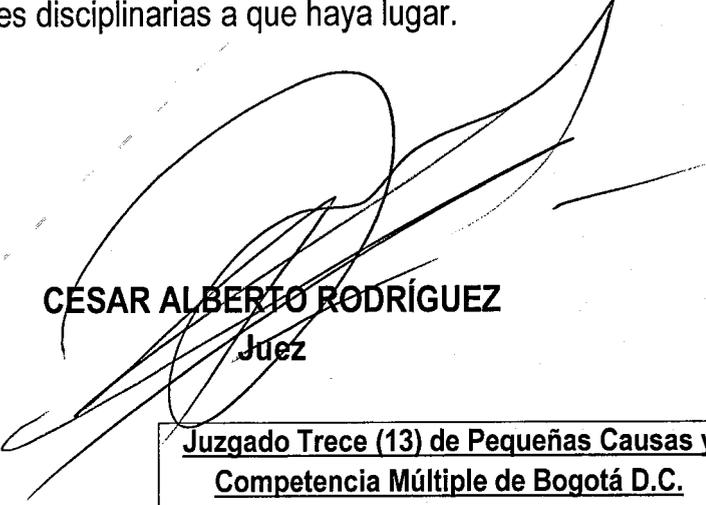
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1769

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, -folio 35 del C.1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 19 de abril de 2022 -impresa y agregada a -folio 37 al 42- del C. 1-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Mario Alberto Bernal Parra**, , quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico mb.abogado19@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado; **Aquileo Higuita Higuita**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Dieciocho (18) de mayo de
2022.** Por anotación en Estado **No.36** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

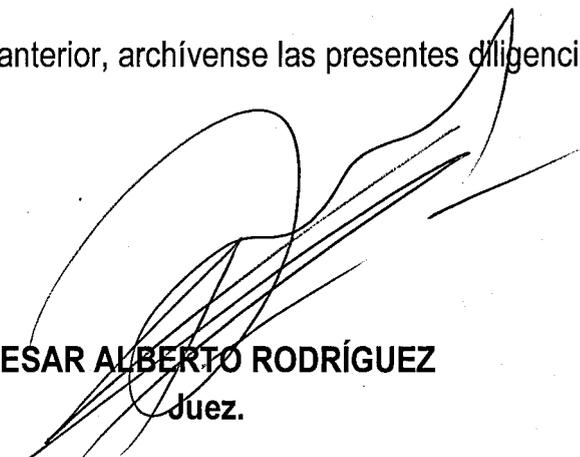
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1827

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **dieciocho (18) de mayo de 2022.** Por
anotación en Estado **No.36** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

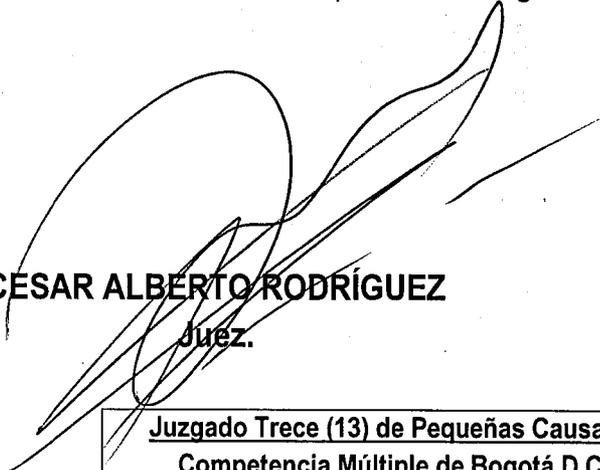
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1890

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de 2022. Por
anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1944

Incorpórense al os autos las anteriores diligencias de notificación y ténganse en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda conforme lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso. Para el efecto, remítase a la pasiva copia de la demanda y anexos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.
Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

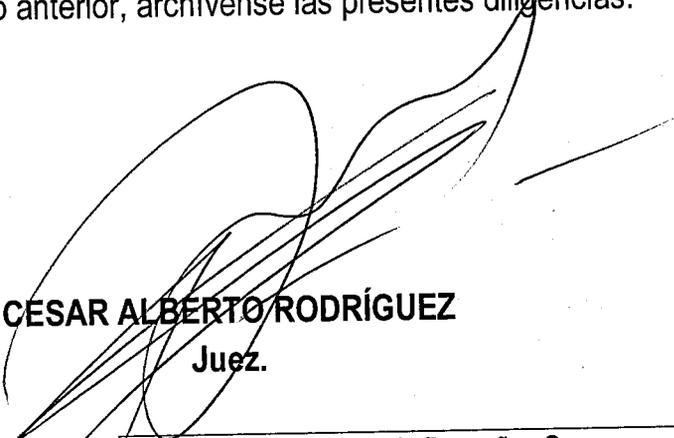
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0089

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de 2022. Por
anotación en Estado No.36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2020-0105

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Evelyn Andrea Gil Cano.
2. Mediante proveído adiado 23 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandado no formuló excepciones a la ejecución.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues el presente asunto es ejecutivo para la efectividad de la garantía real y aún no se ha materializado la medida cautelar decretada, requisito esencial para emitir el auto mencionado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 468, regla 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto adiado 23 de noviembre de 2021 y la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

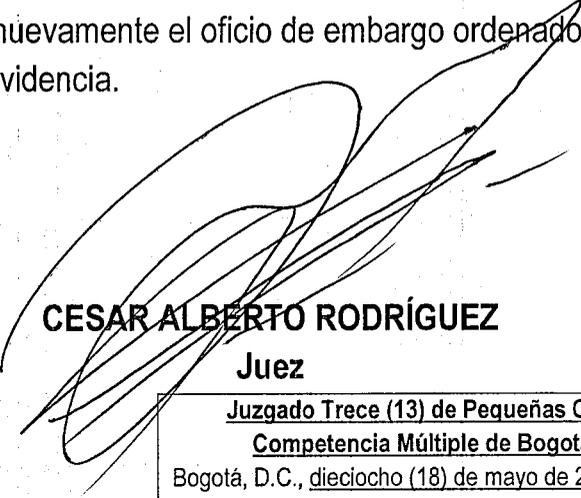
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el auto adiado 23 de noviembre de 2021 y la actuación subsiguiente.

Por secretaría, librese nuevamente el oficio de embargo ordenado, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0202

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante en memorial del 28 de abril de 2022 visto a folio 13 del c. 01, se ordena el emplazamiento de la demandada **Tifany Dayn Hurtado Bernal**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem* y con el curador se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **dieciocho (18) de mayo de 2022.** Por
anotación en Estado **No.36** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**